



CÓDIGO DE ETICA

DE LA FEDERACIÓN IBERO LATINOAMERICANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA

**Aprobado por el Consejo Directivo
de la FILACPR durante el IV Congreso
Septiembre 1982**

Buenos Aires – Argentina



CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

El presente Código de Deontología Médica para el cirujano plástico se declara de aceptación obligatoria para todo cirujano que ejerza legalmente la profesión, en las Naciones que integran la Federación Ibero- Latinoamericana de Cirugía Plástica y Reconstructiva y sus infracciones serán conocidas en primera instancia por la Sociedad Nacional respectiva y en segunda instancia por la Federación Ibero - Latinoamericana de Cirugía Plástica a través de su Comité permanente de Ética. Cuando exista conflictos de normas entre el presente Código de Ética y las Normas Vigentes por los cuales se rige la Sociedad Nacional del país donde ejerza el cirujano plástico tendrá el privilegio de aplicación de las Normas Establecidas por la Sociedad Nacional correspondiente.

ARTICULO 2

La Sociedad Nacional de Cirugía Plástica está obligada a entregar un ejemplar del presente código a todos los miembros que se encuentren en ejercicio legal de la profesión, encareciéndole el más estricto cumplimiento de las disposiciones del referido instrumento.

ARTICULO 3

La Sociedad Nacional de Cirugía Plástica proporcionará la enseñanza del Código de Deontología a todos los cirujanos plásticos en formación, a nivel de cursos de Post - Grado, Conferencias, etc.

CAPITULO II DEBERES GENERALES DE LOS CIRUJANOS PLÁSTICOS

ARTICULO 4

El respeto a la vida y a la integridad física y mental de la persona humana, el fomento y la preservación de la salud, como componentes del bienestar social, constituyen en todas las circunstancias el deber primordial del médico y en consecuencia, del cirujano plástico.

ARTICULO 5

El cirujano plástico debe considerar como una de sus obligaciones fundamentales el procurar estar informado en los avances del conocimiento en la Cirugía Plástica.



La actitud contraria no es ética, ya que limita en alto grado su capacidad para suministrar al paciente la ayuda requerida.

ARTICULO 6

El cirujano plástico debe cuidar con igual celo a todos sus enfermos, cualquiera que sea su nacionalidad, raza, posición social o económica e ideas religiosas o políticas.

ARTICULO 7

Es deber ineludible de todo cirujano plástico acatar los principios de la fraternidad, libertad, justicia e igualdad y los derechos inherentes a ellos consagrados en la Carta de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en la Declaración de Principios de las Sociedades de Cirugía Plástica que integran la F.I.L.A.C.P.

ARTICULO 8

El cirujano plástico debe evitar el ejercicio de su profesión en condiciones morales y materiales que comprometan la calidad del acto médico y el adecuado cumplimiento de sus deberes profesionales, en beneficio de los pacientes.

ARTICULO 9

El secreto médico es deber inherente al ejercicio de la profesión y se establece para la seguridad de las personas a su cuidado. El secreto puede ser explícito y textualmente confiado por el paciente, y también implícito, como consecuencia de las relaciones con los pacientes. En ambos casos ha de ser inviolable, salvo en las circunstancias señaladas por las leyes de los países que integran la F.I.L.A.C.P.

ARTICULO 10

El secreto médico es un derecho del enfermo, pero no se incurre en violación cuando se revela en los siguientes casos:

- A. Cuando está comisionado por la autoridad competente para reconocer el estado físico y mental de una persona.
- B. Cuando como médico forense actúa en el desempeño de sus funciones.
- C. Cuando como médico sanitarista, actúa en el desempeño de sus funciones.
- D. Cuando en su calidad de médico tratante, hace la declaración de enfermedades infecto contagiosas ante las autoridades sanitarias.
- E. Cuando se expide un certificado de defunción.
- F. Cuando tratándose de menores de edad, lo exijan sus padres o representantes legales y no entrañe perjuicios para el paciente.
- G. Cuando en su calidad de experto, actúa como médico de una Compañía de Seguros al rendir informe al Departamento Médico respectivo sobre las personas que se le envían para examen.
- H. Cuando actúa en cualquiera otra circunstancia contenida en las leyes de los países que integran la F.I.L.A.C.P.



ARTICULO 11

Está permitido el relato de los hechos observados en el ejercicio de la profesión en los casos en que exista la posibilidad de que se cometan errores judiciales. De la misma manera el cirujano plástico puede eximirse de contestar preguntas relacionadas con enfermedades de sus pacientes, pero está autorizado para revelar el pronóstico y también el diagnóstico, cuando lo considere necesario en resguardo de su respetabilidad o para la mejor conducción del tratamiento.

ARTICULO 12

Cuando se trata de litigios el cirujano plástico se abstendrá de revelar la naturaleza de la enfermedad, de las intervenciones y de los cuidados especiales prestados. Estas circunstancias podrán exponerse privadamente ante los peritos médicos designados por el Tribunal.

ARTICULO 13

El profesional sólo puede suministrar informe respecto al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de un enfermo a los allegados más inmediatos de éste (Sólo procederá en otra forma con la autorización expresa del paciente).

ARTICULO 14

El cirujano plástico puede compartir su secreto con cualquier otro colega que intervenga en el caso. Este a su vez, se obligará a mantener el secreto profesional.

ARTICULO 15

Es absolutamente obligatorio para todo cirujano plástico, excepto en casos de comprobada imposibilidad, atender una llamada en los casos siguientes:

- A. Cuando se trate de un accidente o de un caso de urgencia.
- B. Cuando no hubiere otro profesional en la localidad.
- C. Cuando la llamada provenga de un enfermo al que se está atendiendo.
- D. Cuando se trate de otro médico, la esposa, los padres, los hijos, hermanos menores de edad y los mayores de edad incapacitados y bajo su protección.

ARTICULO 16

Como regla general, el cirujano plástico debe evitar en lo posible la responsabilidad de tratarse a sí mismo.

ARTICULO 17

Todo cirujano plástico, debe abstenerse aún fuera del ejercicio de su profesión, de cualquier acto lesivo a la dignidad profesional.

ARTICULO 18

Es ilícito para el cirujano plástico ejercer, al mismo tiempo que la Cirugía o la Medicina, otra actividad incompatible con la dignidad profesional.



ARTICULO 19

La Cirugía Plástica es una profesión noble y elevada, y no un simple comercio. La conducta del cirujano plástico debe ajustarse siempre, y por encima de toda consideración, a las normas morales de justicia, probidad y dignidad.

ARTICULO 20

Son actos contrarios a la moral médica y por consiguiente a la Cirugía Plástica:

- A. Cualquier publicidad encaminada a atraer la atención del público hacia la acción profesional, con excepción de los avisos en la prensa diaria autorizados por el respectivo Colegio de Médicos o la Sociedad Nacional de Cirugía Plástica respectiva reconocida por la F.I.L.A.C.P.
- B. La publicación de artículos de Cirugía Plástica en periódicos y revistas no científicas (las cuales se sujetarán siempre a las disposiciones del presente Código de Deontología de la F.I.L.A.C.P.).
- C. La participación del cirujano plástico, con carácter de tal en programas, entrevistas o publicaciones de radio, televisión, prensa y en otros órganos de difusión no médicos sin previa aprobación de la respectiva Sociedad Nacional de Cirugía Plástica.
- D. Las entrevistas de prensa, radio, televisión y otras permitidas por el presente código, deben ajustarse a los principios de la ética profesional, a fin de evitar las propagandas o referencias de carácter individual sobre la profesión del entrevistado, con miras al beneficio profesional.
- E. Auspiciar o permitir comentarios o informaciones periodísticas sobre los trabajos presentados o por presentar en Sociedades y Congresos Médicos.
- F. En relación con los asuntos gremiales, los cirujanos plásticos en sus declaraciones en la prensa, o en intervenciones en la radio, televisión u otros medios de información deberán atenerse estrictamente a las disposiciones del Código de Deontología del Colegio de Médicos respectivo y Código de Ética de la F.I.L.A.C.P.
- G. Firmar certificados, dar declaraciones o escribir artículos recomendando, explícita o implícitamente, especialidades farmacéuticas u otros medios terapéuticos.
- H. Permitir a personas extrañas a la profesión a presenciar innecesariamente actos médicos o quirúrgicos relacionados con la especialidad.
- I. Permitir la exhibición al público profano de actos médicos o quirúrgicos que hayan sido televisados, fotografiados o filmados. En caso de que se considere conveniente con fines educativos, debe obtener la aprobación de la Sociedad de Cirugía Plástica respectiva.
- J. Derivar enfermos del Hospital u otras dependencias de atención médica a los servicios privados de esas instituciones, o a clínicas o consultorios particulares con fines de lucro, salvo mandato expreso del paciente o sus familiares.
- K. Aprovechar las situaciones de privilegio para la compra, con fines de lucro, de productos médicos - quirúrgicos, farmacéuticos u otros artículos en las instituciones que dirijan.
- L. Ejercer la profesión en locales ocupados o comunicados con comercios o industrias farmacéuticas, quirúrgicas, etc.
- M. Participar en calidad de accionista o comisionista en compañías encargadas de la elaboración o venta de productos farmacéuticos, biológicos, mientras está en ejercicio activo de la profesión.
- N. Firmar certificados falseando las causas que los motiven.



ARTICULO 21

Ante los casos de violación de la ética profesional, todo cirujano plástico está obligado a denunciar al colega que ha incurrido en tales violaciones ante la Sociedad Nacional de Cirugía Plástica, la cual guardará el más absoluto secreto y tramitará la denuncia a la F.I.L.A.C.P. De la misma manera a la Sociedad Nacional de Cirugía Plástica ante las presuntas violaciones del presente código, podrá actuar como Tribunal de Oficio y tanto la Sociedad Nacional de Cirugía Plástica como el Comité de Ética de la Federación podrán tomar las medidas pertinentes, a fin de elevar cada vez más la dignidad profesional. A tal efecto, cuando advirtieren que algún acto profesional manifiestamente contrario a los principios éticos no estuviere previsto como en tal código, recomendarán a la Asamblea de la Sociedad su incorporación, para la cual bastará un Acuerdo de Adición.

ARTICULO 22

Todo cirujano plástico tiene la obligación de combatir el intrusismo en todos sus aspectos, denunciando ante la respectiva Sociedad Nacional, todo acto destinado a explotar la credulidad y la buena fe del público.

ARTICULO 23

Para prestar sus servicios profesionales, el cirujano plástico debe encontrarse en condiciones psicofísicas satisfactorias.

PARÁGRAFO ÚNICO: Contrarían este principio:

- A. Las alteraciones mentales agudas o crónicas.
- B. La incapacidad manifiesta de los sentidos, con reducción del campo de la conciencia y la actividad pensante.
- C. La toxicomanía sin tendencia a la recuperación.

ARTICULO 24

Para ofrecer sus servicios profesionales, el cirujano plástico debe observar las siguientes reglas:

- A. Elaborar un aviso para la prensa diaria, donde sólo se haga constar su nombre, apellido, especialidad inscrita en el Colegio de Médicos respectivo, teléfono del consultorio y dirección de la habitación y los días y horas de consulta.
- B. Someter este aviso al Visto Bueno del Colegio de Médicos y la Sociedad Nacional respectiva, y debajo de él colocar en título pequeño la siguiente leyenda: "Este aviso tiene el Visto Bueno del Colegio de Médicos y de la Sociedad de Cirugía Plástica".
- C. No permitir que este aviso sea radiado, televisado o proyectado en pantallas cinematográficas.
- D. Las placas exteriores de los médicos en consultorios y clínicas, indicarán solamente los datos establecidos, y no podrán exceder las dimensiones de 20 x 60 centímetros.



- E. Las placas para anunciar Clínicas, Sanatorios, Consultorios o cualquier establecimiento de índole médico o quirúrgica nunca podrán alcanzar un tamaño mayor de un metro de alto por dos de largo. Las mismas contendrán solamente el nombre del establecimiento, debiendo ser confeccionadas sin artificios luminosos y dentro de la mayor sencillez.
- F. Los avisos de prensa para anunciar Clínicas, Sanatorios y otros establecimientos médicos de Cirugía estarán sometidos a las mismas estipulaciones que rigen para el aviso individual de los profesionales.
- G. Las tarjetas y las recetas de presentación del cirujano plástico, deberán estar ajustados a las estipulaciones del código de Deontología presente, no excediendo la información estipulada en el Aparte a.

ARTICULO 25

Están expresamente reñidos con las normas de ética, los anuncios que tengan las características siguientes:

- A. Los que den información sobre viajes al exterior en funciones profesionales privada, o sobre la asistencia a Congresos de la Especialidad, que involucren propagando o realcen ante el público prestigio profesional.
- B. Los que ofrezcan la curación de determinadas enfermedades o defectos a plazo fijo o infalible.
- C. Los que prometen la prestación de servicios gratuitos, o los que explícita o implícitamente, mencionen tarifas de honorarios.
- D. Los que por su particular redacción o ambigüedad, induzcan a error o confusión respecto a la identidad o título profesional del anunciante. e) Los que mencionen, bien sea en uno o más avisos, diversas ramas o especialidades de la Medicina o de la Cirugía, sin conexión o afinidad entre ellas.
- E. Los que llamen la atención sobre sistemas, curas o procedimientos especiales, exclusivos o secretos.
- F. Los que involucren el fin preconcebido de atraer clientela mediante la aplicación de nuevos sistemas o procedimientos especiales, curas o modificaciones aún en discusión, y respecto a cuya eficacia no haya todavía aprobación definitiva por parte de instituciones científicas públicas o privadas.
- G. Los que impliquen propagandas mediante tarjetas públicas u otras formas de agradecimiento de los pacientes.
- H. Los repartidos en forma de volantes o tarjetas, o el suministro a los pacientes de separatas de artículos científicos publicados por el cirujano plástico con el fin aparente de informar el mismo. j) Los que aún cuando infrinjan alguno de los apartes del presente artículo, sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la especialidad o los que adquieren el tamaño y forma de carteles y los avisos luminosos.

ARTICULO 26

Al cirujano plástico le está terminantemente prohibido prestar sus servicios a organismos o instituciones de carácter cooperativo o mutualista, ya sean éstos



proyectados por particulares o por médicos. También prestar servicios a aquellas organizaciones que pretenden explotar los servicios médicos con fines de lucro.

ARTICULO 27

Al cirujano plástico le está expresamente prohibido orientar a sus pacientes hacia determinada farmacia u organización en relación con la Medicina o la Cirugía.

ARTICULO 28

Al cirujano plástico le está expresamente prohibido la asociación con farmacéuticos, optometristas u otras profesiones afines a la Medicina, con fines de lucro.

ARTICULO 29

Ningún cirujano plástico prestará su nombre a persona alguna para ejercer la profesión. Tampoco podrá practicarla a través de otros cirujanos ni ceder su consultorio a quien no está legalmente autorizado.

ARTICULO 30

Queda expresamente prohibido atender en forma permanente el consultorio propiedad de otro colega o que esté establecido bajo su denominación.

ARTICULO 31

No podrá practicarse el ejercicio de la Cirugía Plástica en forma regular y permanente en una Entidad Federal a aquella donde habitualmente se ejerce la profesión. Sólo se permitirá previa inscripción en el Colegio de Médicos y ser del conocimiento de la Sociedad de Cirugía Plástica respectiva, en todo caso, se seguirán las normas establecidas en cada país por el Ejercicio Legal de la Medicina.

ARTICULO 32

El cirujano plástico que por cualquier circunstancia deje de ejercer la profesión o cambie de jurisdicción, está en el deber de participarle al Colegio de Médicos de la localidad donde ejercía y a la Sociedad de Cirugía Plástica respectiva.

ARTICULO 33

Todo cirujano plástico está obligado a acatar las disposiciones contenidas en los Estatutos y Reglamentos de su respectivo Colegio de Médicos, Federación u Organismo Gremial Nacional correspondiente, así como la Sociedad Nacional de Cirugía Plástica y de la Federación Ibero- Latinoamericana de Cirugía Plástica y Reconstructiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los cirujanos plásticos en funciones administrativas, públicas o privadas, están igualmente obligados a cumplir los Acuerdos y Resoluciones señalados en el artículo anterior. Deberán asumir de igual modo, la responsabilidad gremial que les incumbe en lo referente a las condiciones de



trabajo y a la estabilidad en los cargos de los cirujanos plásticos bajo su dependencia, siempre que las mismas no colida con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 34

Las faltas a los artículos precedentes serán sancionadas por los organismos ya señalados y de lo establecido en la declaración preliminar del presente código y siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo N° 120.

ARTICULO 35

Cuando el cirujano plástico se considera lesionado en sus derechos profesionales y gremiales podrá acudir a los organismos competentes para que conozca de tal situación absteniéndose de hacerlo ante organismos extraños.

ARTICULO 36

Está prohibido al cirujano plástico dar informes tendenciosos, otorgar certificaciones y prescripciones de complacencia y en todo caso, es violatorio expedir certificaciones sin examen previo.

ARTICULO 37

Está prohibido a quienes ejercen mandato político, funciones administrativas o cargos directivos gremiales, valerse de estas posiciones para obtener ventajas profesionales.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS CIRUJANOS PLÁSTICOS HACIA LOS ENFERMOS

ARTÍCULO 38

El cirujano plástico debe prestar atención a la elaboración del diagnóstico, recurriendo cuando sea posible a los procedimientos científicos adecuados y debe así mismo procurar por todos los medios a su alcance que las indicaciones terapéuticas se cumplan.

ARTICULO 39

El cirujano plástico puede negarse a practicar examen a menores de edad, si no están presentes sus padres o representantes legales, salvo las excepciones contempladas en los artículos 8 y 13 del presente código.

ARTICULO 40

El cirujano plástico que tuviere motivo justificado para no continuar atendiendo a un enfermo, podrá hacerlo a condición de que con ello no acarreen perjuicio a la salud



de aquél y de suministrar la información necesaria para que otro cirujano plástico continúe la asistencia.

ARTICULO 41

El cirujano plástico en su actuación personal deberá conducirse con la mayor dignidad y tolerancia para con el enfermo y sus familiares, siempre que su actitud no redunde en perjuicio de la misión especial que ha sido confiada.

ARTICULO 42

El cirujano plástico evitará los actos médicos o quirúrgicos innecesarios al enfermo y deberá participar a éste o a sus familiares que sus servicios ya no son necesarios en que así lo considere.

ARTICULO 43

El pronóstico grave puede ser legítimamente disimulado, pero si se teme un desenlace fatal, su notificación oportuna es obligatoria y el cirujano plástico la hará a quienes, a su juicio, corresponda. El enfermo puede prohibir esta revelación o designar un tercero a quien debe comunicarlo. Se exceptúan de esta disposición los casos en que el médico esté obligado por la ley.

ARTICULO 44

El cirujano plástico no debe abandonar injustificadamente ningún caso sometido a su cuidado.

ARTICULO 45

Cuando un cirujano plástico visita en forma amistosa a un paciente asistido por otro colega, deberá abstenerse de hacer comentarios perjudiciales acerca del diagnóstico y del tratamiento, capaces de afectar el veredicto y la confianza en él depositada.

ARTICULO 46

El cirujano plástico, al aceptar el llamado de un paciente o por intermedio de una tercera persona, se obliga a:

- A. Tener como objetivo primordial la promoción y consideración de la salud del paciente.
- B. Asegurarle todos los cuidados que están a su alcance, personalmente, o con ayuda de terceros.
- C. Actuar con la seriedad y delicadeza a que obliga la dignidad profesional.

ARTICULO 47

Al cirujano plástico le está prohibido la interrupción provocada del embarazo en cualquiera de sus épocas, salvo con un fin terapéutico; y en todo caso, siguiendo las normas establecidas por la ciencia y las disposiciones legales vigentes en cada Nación.



ARTICULO 48

Cuando el fin terapéutico indique la interrupción de su embarazo, éste deberá practicarse con el consentimiento de la paciente, de su esposo o del representante legal, por escrito. La certificación de la interrupción del embarazo deberá hacerla una Junta Médica, uno de cuyos participantes, por lo menos, debe estar especializado en la afección padecida por la enferma.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si el caso fuera de extrema urgencia podrá bastar la opinión de otro médico si esto fuera posible.

ARTICULO 49

Cuando las intervenciones requieren a un cirujano plástico sean dirigidas a modificar la fisonomía o identidad de una persona, éste deberá tomar las previsiones que estén a su alcance a fin de evitar que ese cambio de fisonomía o identidad no sea dirigido a dificultar la aplicación de la justicia.

ARTICULO 50

Para los efectos de los Honorarios Profesionales, las consultas médicas pueden ser:

- A. La consulta ordinaria, que es la que se practica en el consultorio.
- B. La consulta de urgencia, que es la exigida de inmediato por el enfermo a sus familiares.
- C. La consulta a domicilio.
- D. La consulta a hora fija, que es la exigida según la comodidad del paciente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Estas consultas pueden ser diurnas (7 a.m. a 7 p.m.), nocturnas (7 p.m. a 7 a.m.) especiales (Domingos y días feriados).

ARTICULO 51

Los honorarios de las consultas serán estipulados según el tiempo empleado, las distancias y el recto criterio del cirujano plástico. Es entendido que las consultas contempladas en los incisos b), c) y d) del artículo anterior, y las especiales previstas en el Parágrafo Único del mismo artículo, serán objeto de honorarios especiales.

ARTICULO 52

Los honorarios por intervenciones quirúrgicas y otras intervenciones médicas, serán de común acuerdo entre el facultativo y el paciente, o sus familiares. El médico tratante incluirá en dichos honorarios cantidades justas para los otros profesionales de la Medicina que hayan intervenido en el acto médico, de acuerdo con su participación en el mismo.

ARTICULO 53

Queda formal y categóricamente prescrita la dicotomía, es decir la participación de honorarios, entre cirujanos y entre éstos y el personal paramédico o auxiliar, ya que esto constituye un acto contrario a la dignidad profesional, expresamente condenado por la Deontología. Queda así mismo proscrita la percepción de



porcentajes derivados de la prescripción de medicamentos o aparatos ortopédicos, instrumentos, equipos, etc., así como la retribución a intermediarios de cualquier clase.

ARTICULO 54

El pago de honorarios profesionales por servicios quirúrgicos, prestados en instituciones asistenciales, compañías industriales y otros institutos similares, debe hacerse de manera individual y completa al cirujano tratante. Se exceptúa el caso en que hay común acuerdo entre los cirujanos, o grupos de ellos, en hacer un fondo común divisible en partes iguales.

ARTICULO 55

Es repudiado por inmoral el consorcio de dos ó más cirujanos plásticos para referirse pacientes sin que prive una evidente necesidad de colaboración en provecho exclusivo del enfermo.

ARTICULO 56

Las atenciones deben ser obligatorias para las personas señaladas en el artículo del presente código. Sin embargo, el cirujano plástico podrá libremente prestar asistencia gratuita a personas de manifiesta pobreza o de su íntima amistad; pero no constituye falta de ética negarse a la asistencia en forma privada si existiere en la localidad un servicio asistencial público, exceptuando aquellos casos de extrema urgencia.

ARTICULO 57

Toda consulta por correspondencia que obligue a un estudio de tal caso, especialmente si se hace indicaciones terapéuticas, debe considerarse como una atención en consultorios y derecho a percibir honorarios.

ARTICULO 58

Está prohibido al cirujano plástico estipular sus honorarios por debajo de las cantidades usuales.

ARTICULO 59

Está prohibido al cirujano plástico, solicitar anticipo de honorarios profesionales por tratamiento aún no realizado.

ARTICULO 60

Al pasar sus cuentas por concepto de honorarios, los cirujanos plásticos podrán abstenerse de hacer especificaciones de las visitas, operaciones o consultas, a menos que así lo deseen expresamente el enfermo a sus familiares. En los casos en los cuales, por razones injustificadas, se negaran a satisfacer el valor de los servicios prestados, los cirujanos plásticos están en el derecho de ocurrir a los medios legales para los efectos de estos pagos, sin que tal procedimiento lesione el buen nombre ni la dignidad de los facultativos.



CAPITULO IV DEL EJERCICIO COLECTIVO DE LA CIRUGÍA PLÁSTICA Y DE LOS DEBERES DEL CIRUJANO EN MATERIA DE MEDICINA SOCIAL

ARTICULO 61

Se entiende por ejercicio colectivo de la Medicina la prestación de servicios por medio de médicos y cirujanos contratados por instituciones oficiales o privadas a grupos definidos, en virtud de las leyes sociales.

ARTICULO 62

Los cirujanos plásticos al servicio de instituciones dedicadas al ejercicio colectivo de la Medicina, deberán cumplir su trabajo profesional de acuerdo con las normas tradicionales del acto médico. Este se basará, por lo tanto, en el respecto a la dignidad de la persona, en la relación efectiva médico- paciente, en la responsabilidad individual y en el secreto profesional.

PARÁGRAFO 1: Ante cualquier situación de su trabajo que compromete al cabal cumplimiento de este artículo, todo médico está obligado a hacer el correspondiente reclamo ante la institución en la cual presta sus servicios e igualmente hará la participación del mismo a los organismos gremiales, Sociedad Nacional de Cirugía Plástica y Federación Ibero - Latinoamericana de Cirugía Plástica si fuere necesario.

PARÁGRAFO 2: Es deber ineludible de todo cirujano plástico impedir que algunas modalidades dentro del ejercicio colectivo de la Medicina lleguen a menoscabar la dignidad del médico o el prestigio del gremio, y perjudiquen o defrauden al enfermo.

ARTICULO 63

Es deber del cirujano plástico salvo causas debidamente justificadas, prestar su colaboración desinteresada a la acción emprendida por las autoridades competentes, destinadas a proteger la salud de la población.

ARTICULO 64

No es lícito para el cirujano plástico que realice una campaña gratuita de carácter preventivo (Ej.: Prevención, Tratamiento de las Quemaduras) valerse de esta función para incrementar su clientela particular.

ARTICULO 65

Los cirujanos plásticos al servicio de instituciones dedicadas a la prestación de Medicina colectiva, no deben aceptar que ninguna persona o grupos de la sociedad gocen de fuero especial para su atención en dichos servicios, tanto en las consultas externas como en la hospitalización.

ARTICULO 66

Incorre en violación de este código el cirujano plástico, que ejerciendo funciones administrativas, permita a otro cirujano plástico el cabalgamiento de horarios, el



incumplimiento de su trabajo y la violación de las normas establecidas en materia de Medicina Social en el país donde ejerza el cirujano plástico.

ARTICULO 67

Es obligación de los cirujanos plásticos, cumplir a cabalidad con sus servicios contratados, y su incumplimiento es grave falta Deontológica.

**CAPITULO V
DEBERES DE CONFRATERNIDAD**

ARTICULO 68

En buena confraternidad profesional, los cirujanos plásticos están en la obligación de mantener recíproca colaboración. Está prohibido desacreditar a un colega y hacerse eco de manifestaciones u opiniones capaces de perjudicarlo moralmente y en el ejercicio de la profesión. Está así mismo prohibido expedir certificaciones que pueden acarrearle daño.

ARTICULO 69

El cirujano plástico, tiene derecho a los servicios gratuitos de sus colegas, cualesquiera que sean sus especialidades. Gozan de igual derecho su esposa, viuda, padre, madre, hijos menores de 18 años y las hermanas solteras sólo gozarán de este privilegio mientras se encuentran bajo la dependencia económica del cirujano plástico.

ARTICULO 70

No se podrán cobrar honorarios por materiales utilizados (Placas radiográficas, electrocardiográficas, materiales de laboratorio, isótopos, etc.) a los que gozan de los servicios gratuitos estipulados en el artículo anterior.

ARTICULO 71

Cuando un cirujano plástico o sus familiares inmediatos gocen de los beneficios quirúrgicos previstos por compañías de seguros o similares, el cirujano plástico que presente sus servicios profesionales tiene derecho a recibir pagos por honorarios profesionales, sin que ello constituya una violación a lo estipulado en el artículo 69 del presente código.

ARTICULO 72

Se entiende por cirujano plástico habitual de la familia o del enfermo, a quien general o frecuentemente consulta los nombrados. Médico de cabecera es aquél que asiste al paciente en su dolencia actual.



ARTICULO 73

En el juicio sucesorio de un médico sin herederos de primer grado, corresponde honorarios al médico que lo asistió.

ARTICULO 74

El cirujano plástico que por motivo justificado se encargue provisionalmente de los enfermos de otro colega, está en la obligación de prestar sus cuidados y desempeñar su misión mediante normas que garanticen al buen nombre del reemplazado.

ARTICULO 75

Para el establecimiento entre cirujanos plásticos de sociedades, compañías anónimas, clínicas y otras agrupaciones similares relacionadas con la profesión, los contratos o condiciones de trabajo deberán ser aprobadas por los organismos gremiales del país donde ejerce la especialidad y comunicarlo a la Sociedad Nacional de Cirugía Plástica.

ARTICULO 76

El cirujano plástico que atienda un caso de urgencia por encontrarse imposibilitado el médico habitual o el de cabecera, deberá retirarse a la llegada de éste, a menos que éste último le pida acompañarlo en la asistencia del paciente.

ARTICULO 77

Si varios cirujanos plásticos son solicitados simultáneamente para un caso de enfermedad repentina o accidental, el paciente quedará al cuidado de quien haya concurrido primero, a menos que exista una decisión contraria del enfermo o sus familiares. En todo caso, a los cirujanos plásticos concurrentes están en libertad de fijar sus honorarios en la forma que consideren más razonable y conveniente.

ARTICULO 78

En caso de ausencia del cirujano plástico habitual de una familia el que hubiera sido llamado para atender un paciente de aquél se halla en el deber de retirarse a su regreso, a menos que medie una disposición expresa del paciente o sus familiares.

ARTICULO 79

Los cirujanos plásticos en funciones directivas, sean éstas gremiales, administrativas, docentes, sanitarias o asistenciales, deberán mantener con sus colegas subalternos una actitud acorde con la condición del colega y colaborador. Igualmente todo cirujano plástico subalterno, de la índole que sea, está obligado a guardar la debida consideración hacia sus superiores jerárquicos. En todo caso, las relaciones entre unos y otros se regirán de acuerdo con las disposiciones del presente código.



ARTICULO 80

En el caso en que un cirujano plástico haya estudiado un paciente, realizado un diagnóstico e indicado un tratamiento correcto a ser cumplido por otro profesional, si el paciente, sin participarlo al primero consulta con otro colega, éste estará en la obligación de solicitar la autorización del anterior para hacer uso de los estudios por él realizados e indicados, antes de proceder a efectuar el tratamiento si el paciente así lo solicita. De negarse el enfermo a que el cirujano plástico cumpla con esta obligación de ética y confraternidad, éste no deberá encargarse de su tratamiento.

ARTICULO 81

Los cirujanos plásticos que reciban pacientes referidos por otro colega a su consultorio privado o al servicio en el cual trabajan en una institución hospitalaria, deberán informar por escrito, o por lo menos verbalmente, al colega remitente todo lo relativo al estudio del caso, a las indicaciones terapéuticas y el resultado de las mismas.

ARTICULO 82

Se llama Junta Médica a la reunión de dos o más colegas para intercambiar opiniones respecto al diagnóstico y tratamiento de un enfermo bajo la asistencia de uno de ellos. Existen dos tipos de Juntas: la que promueve el cirujano plástico de cabecera y la que exige el enfermo o sus familiares.

ARTICULO 83

En las Juntas, la comprensión, la cultura, la buena fe, la probidad y la amplitud de criterios, deben imponerse como un deber en el trato profesional de sus integrantes. La intolerancia, la inmodestia y la rivalidad deben estar, por ende, proscrita de ellas.

ARTICULO 84

El cirujano plástico de cabecera está en la obligación de promover Juntas en los siguientes casos:

- A. Cuando no ha logrado establecer un diagnóstico preciso.
- B. Cuando no ha obtenido resultados satisfactorios con los tratamientos instituidos.
- C. Cuando se impongan los servicios de otro especialista.
- D. Cuando por gravedad o falta de pronóstico, desea compartir la responsabilidad con uno o más colegas.

ARTICULO 85

El enfermo o sus familiares están en el derecho de solicitar una Junta Médica cuando no están satisfechos del resultado de los tratamientos empleados por el cirujano plástico de cabecera o en el caso de que deseen confirmar la opinión de éste. Tal solicitud debe ser precedida de la información suministrada al cirujano plástico de cabecera.



ARTICULO 86

En caso de que sea el cirujano plástico de cabecera, quien promueve la Junta, corresponde a él la designación del colega o colegas, que juzgue capaces de ayudarlo en la solución del problema clínico o terapéutico planteado, pero el paciente o sus familiares podrán exigir la presencia de uno o más cirujanos plásticos de su elección.

ARTICULO 87

Los cirujanos plásticos están en la obligación de concurrir a las Juntas con puntualidad. Si después de una espera prudencial, no menor de treinta minutos, el cirujano plástico de cabecera no asiste ni solicita otra corta espera, él o los otros médicos están autorizados a examinar y tratar al paciente.

ARTICULO 88

En las Juntas se evitarán las disertaciones especulativas y se concretará la discusión a resolver objetivamente el problema clínico planteado.

ARTICULO 89

Las deliberaciones de la Junta no deberán desarrollarse ante el propio enfermo o sus familiares, y no se permitirá opinión alguna en lo que respecta al diagnóstico, pronóstico y tratamiento que no sea el resultado de las conclusiones de la Junta.

ARTICULO 90

Las resoluciones de la Junta podrán ser modificadas por el cirujano plástico de cabecera si así lo exigieran las circunstancias; pero tanto las modificaciones como los motivos que la originaron, deben ser expuestas y explicadas en una Junta subsiguiente si la hubiere. El mismo procedimiento podrá ser aplicado por cualquiera de los consultores, se es solicitado de urgencia y el cirujano plástico de cabecera se encuentra imposibilitado para asistir.

ARTICULO 91

Los médicos consultores no deberán visitar la casa del enfermo una vez terminada la consulta, salvo casos de extrema urgencia o de expresa autorización del cirujano plástico de cabecera y siempre que exista la anuencia del enfermo o sus familiares.

ARTICULO 92

Las deliberaciones que tengan lugar en el seno de las Juntas son de carácter secreto y confidencial. La responsabilidad es entonces colectiva y les está prohibido a los médicos emitir críticas o censuras encaminadas a desvirtuar la opinión de sus colegas o la legitimidad científica del tratamiento aprobado en la Junta.

ARTICULO 93

Cuando no se haya logrado armonizar todas las opiniones en el seno de la Junta, deberán promoverse nuevas consultas, agregando otros elementos de juicio y



solicitando la opinión de otros colegas. En los casos de divergencias manifiestas en lo tocante a tratamiento debe privar el criterio de la mayoría.

ARTICULO 94

Si los miembros de una Junta están de acuerdo, pero difieren solamente del médico de cabecera, éste se encuentra en la obligación de notificarlo así al paciente o a los familiares, a fin de que éstos resuelvan continuar con su antiguo médico o elegir otro.

ARTICULO 95

El cirujano plástico de cabecera está autorizado para levantar un acta de las opiniones emitidas, la cual firmarán con él, los demás miembros de la Junta, cuando por motivos de orden privado juzgue conveniente o necesario poner su responsabilidad a cubierto de falsas interpretaciones, o para resguardar su crédito ante el enfermo, sus familiares o el público en general.

ARTICULO 96

El cirujano plástico consultor no deberá convertirse en médico de cabecera durante el proceso de la enfermedad para la cual fue consultado. Sin embargo, existen las siguientes excepciones:

- A. Cuando el médico de cabecera cede al consultor voluntariamente la dirección del caso.
- B. Cuando se trata de un especialista a quien el médico de cabecera debe ceder la dirección de la asistencia ulterior al enfermo.
- C. Cuando así lo decidan el enfermo o sus familiares y lo expresen en presencia de los participantes de la Junta Médica.

ARTICULO 97

No está autorizado para promover Juntas el cirujano plástico llamado accidentalmente en reemplazo de cabecera, salvo casos de urgencia.

ARTICULO 98

Es derecho del cirujano plástico de cabecera decidir el momento oportuno para realizar la Junta.

ARTICULO 99

Los honorarios correspondientes podrán ser satisfechos inmediatamente después de finalizar la Junta y en la propia casa del paciente, a menos que aquéllos y el paciente o sus familiares convengan en hacerlo de otro modo. Incumbe al cirujano plástico de cabecera recordar esta obligación al enfermo o a sus familiares, antes de proceder a la cita de consultores.

ARTICULO 100

El cirujano plástico cuando en su concepto, considere que determinada enfermedad observada en su paciente requiere auxilio de un especialista, lo



sugerirá al paciente o a sus familiares, quienes quedan en libertad de escogerlo de mutuo acuerdo o de una lista presentada por el médico tratante.

ARTICULO 101

El especialista que se encargue de un paciente, de acuerdo con lo establecido anteriormente, asume de hecho la dirección del tratamiento en lo que respecta a su especialidad, pero actuará siempre de acuerdo con el cirujano plástico de cabecera y deberá suspender su intervención tan pronto cesen las causas que ameritaron sus servicios.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de que sean dos o más especialistas consultados corresponde al cirujano plástico de cabecera señalar cuál debe ser el encargado del tratamiento, acordándose antes con el enfermo o sus familiares.

CAPITULO VI

DEBERES DE LOS CIRUJANOS PLÁSTICOS HACIA LOS MIEMBROS DE LAS PROFESIONES PARAMÉDICAS Y AUXILIARES DE LA MEDICINA

ARTICULO 102

En sus relaciones con los miembros de las profesiones paramédicas y personal auxiliar, los cirujanos plásticos deben observar una actitud comprensiva y un trato cortés, respetando la independencia profesional de ellos dentro de las normas señaladas por la técnica.

ARTICULO 103

El cirujano plástico debe observar imparcialidad absoluta en cuanto a la utilización de las farmacias y laboratorios de la localidad donde ejerce, absteniéndose de hacer recomendaciones preferenciales. No puede vender medicamentos ni prescribir fórmulas secretas sólo conocidas por determinado farmacéutico de la localidad.

ARTICULO 104

No es lícito dejar bajo la responsabilidad del personal paramédico o auxiliar, la solución de problemas de diagnóstico y de terapéuticos que requieren el juicio y participación activa del cirujano plástico.

ARTICULO 105

Es ilícito el reparto de honorarios profesionales con otras personas pertenecientes a profesiones paramédicas o auxiliares de la Medicina. Ello implica dicotomía o percepción de una Comisión, lo cual constituye una práctica viciosa y altamente condenable.



CAPITULO VII LA INVESTIGACIÓN EN HUMANOS

ARTICULO 106

La investigación en humanos debe inspirarse en los más elevados principios éticos y científicos, y sus resultados no deben ser aplicados a la especie humana hasta cuando una adecuada y rigurosa experimentación en animales demuestra un efecto nocivo mínimo, y sus resultados propenden al bienestar de la humanidad.

ARTICULO 107

La investigación clínica sólo es permisible cuando es realizada o supervisada por personas técnicas entrenadas y científicamente calificadas por el organismo jurisdiccional correspondiente.

ARTICULO 108

En el caso de los enfermos mentales que no son responsables de sus actos, se deberá obtener la aprobación de una Comisión Científica, nombrada al efecto y de la cual podrá formar parte un médico designado por los familiares de los pacientes, con el objeto de calificar la necesidad de la experimentación, su alcance y los riesgos a que van a estar sometidos estos pacientes.

ARTICULO 109

En todo sujeto de experimentación deben llenarse los siguientes requisitos para proteger la integridad física y mental de la persona humana:

- A. Toda persona debe expresar con absoluta libertad su voluntad de aceptar o rechazar su condición de sujeto de experimentación.
- B. Debe tener la facultad de poder suspender la experiencia que se está realizando en cualquier momento, cuando sus condiciones personales así lo exijan.
- C. Debe estar suficientemente informado acerca de la naturaleza, alcance, fines y consecuencia que pudiera esperarse de la investigación que se va a realizar en él.
- D. Debe garantizarle la asistencia médica y psicológica necesaria durante todo el tiempo que dura la experimentación, y aún concluida ésta, por las consecuencias que pueden resultar de la experimentación realizada.
- E. Deben establecerse procedimientos que permitan compensarle por los riesgos que se derivan de la experiencia efectuada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los estudiantes de Medicina, los soldados, los enfermos incurables y los prisioneros por delitos comunes pueden ser utilizados como sujetos de experimentación, siempre que se cumplan los requisitos mencionados en este artículo.



ARTICULO 110

El método de experimentación con control doble ciego debe únicamente utilizarse cuando se hayan realizado experiencias previas, llenando los requisitos exigidos en el artículo anterior.

**CAPITULO VIII
DEL TRASPLANTE DE ÓRGANOS**

ARTICULO 111

La profesión médica reconoce que el trasplante de órganos implica un significativo avance del conocimiento científico en pro de la salud y el bienestar de la humanidad.

ARTICULO 112

Como en toda relación profesional entre el médico y el paciente, el objetivo fundamental de la misma debe ser la salud de este último, extremando todas las medidas tendentes a proteger los derechos del donante y del receptor. Si ello no es posible, ningún cirujano plástico debe aceptar la responsabilidad de participar en las intervenciones destinadas al trasplante de órganos.

ARTICULO 113

La perspectiva de un trasplante de órganos no justifica el rebajar los niveles del cuidado médico actualmente aceptados con carácter universal.

ARTICULO 114

Cuando un órgano vital va a ser trasplantado, la muerte del donante debe haber sido certificada por tres médicos distintos a él o a los médicos del receptor. La muerte será determinada mediante el juicio clínico complementado con la utilización de los procedimientos instrumentales requeridos.

ARTICULO 115

Es imprescindible discutir todos los pormenores envueltos, con el donante, el receptor y los familiares responsables. El cirujano plástico debe ser eminentemente objetivo en esta discusión, revelando claramente la alternativa y los riesgos implicados.

ARTICULO 116

Los procedimientos de trasplante de órganos sólo pueden llevarse a cabo:
A. Después de la evaluación cuidadosa de la efectividad o ineffectividad de otras medidas terapéuticas.



- B. Por médicos con conocimientos especializados y competencia técnica, consecuencia de un entrenamiento intensivo en el Laboratorio, por el ensayo de animales de experimentación y de ser posible, por el aprendizaje directo a través de la participación previa en dichos procedimientos.
- C. En institutos médicos con facilidades adecuadas que garanticen una óptima atención de los sujetos sometidos a estos procedimientos.

ARTICULO 117

El público tiene derecho a ser informado correctamente acerca de la trascendencia y resultados del trasplante de órganos. Como es norma de nuestra profesión, todo informe científico de dichos procedimientos debe someterse primero a los organismos médicos acreditados para su revisión y evaluación. Aspectos tan dramáticos del progreso médico sólo podrán ser informados al público en forma objetiva tal que no impliquen:

- A. Desarrollo de amistad y de falsas concepciones.
- B. Propaganda médica interesada.
- C. Cualquier otro objetivo que no sea el informe escueto con miras a obtener la colaboración pública requerida.

ARTICULO 118

Los procedimientos envueltos en el trasplante de órganos deben respetar el derecho del sujeto enfermo a que se mantenga en privado la relación médico-paciente, no debiendo revelarse su identidad sin autorización expresa de éste.

CAPITULO IX DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS: SANCIONES AL CIRUJANO PLÁSTICO, MIEMBRO DE UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CIRUGÍA PLÁSTICA

ARTICULO 119

Las faltas a la moral médica cometidas por ignorancia, negligencia, impericia o mala fe debidamente comprobada, serán objeto de sanciones por parte de la Sociedad Nacional de Cirugía Plástica y por la F.I.L.A.C.P., los cuales podrán recomendar y tramitar la suspensión del ejercicio profesional ante los organismos competentes, de acuerdo a la Ley del Ejercicio de la Medicina de cada país. En los casos de impericia, que por su repetición significaren ignorancia de la materia, se participará a la Universidad que confirió el título, a fin de que conozca el caso.

ARTICULO 120

Las penas o sanciones que puedan aplicar la Sociedad Nacional de Cirugía Plástica y la F.I.L.A.C.P. variarán de acuerdo con la naturaleza de la falta y su reincidencia. Su aplicación no seguirá necesariamente el orden que se establece.

- A. Amonestación escrita.



- B. Amonestación pública en asamblea.
- C. Exclusión de privilegios y honores relacionados con las cuestiones gremiales.
- D. Suspensión de privilegios y honores relacionados con el ejercicio de la profesión.
- E. Expulsión de la Sociedad Nacional de Cirugía Plástica respectiva y de la F.I.L.A.C.P.
- F. Promoción de la suspensión de la práctica profesional de acuerdo con la Ley de Ejercicio de la Medicina.
- G. Las sanciones aplicadas a los que incurren en faltas serán publicados en el Boletín de la F.I.L.A.C.P. o en cualquier órgano de difusión de la F.I.L.A.C.P.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todos los recaudos consignados a fin de que la Sociedad Nacional de Cirugía Plástica y la F.I.L.A.C.P., consideren o estudien actuaciones del cirujano plástico remitidos presuntamente como faltas, serán manejados en la forma más confidencial.

ARTICULO 121

Las decisiones de la Sociedad Nacional de Cirugía Plástica y de la F.I.L.A.C.P., serán comunicadas a los Colegios Médicos respectivo y Sociedad Nacional de Cirugía Plástica de cada país.

CAPITULO X SANCIONES A LA SOCIEDAD NACIONAL DE CIRUGIA PLASTICA.

ARTICULO 122

La aplicación de las sanciones no seguirá necesariamente el ordenamiento que se establece:

- A. Amonestación escrita a la Sociedad y publicada en los órganos de difusión de la F.I.L.A.C.P.
- B. Amonestación pública en la Asamblea de la Federación Ibero- Latinoamericana de Cirugía Plástica y Reconstructiva y de International Confederation for Plastic and Reconstructive Surgery.
- C. Exclusión de privilegios y honores. La Sociedad sancionada, ni ninguno de sus miembros (directivo o no) podrán presentar trabajos, formar parte de Simposios, Mesas, etc., ni formar parte de Comités (Fundación, Cilapaq, Etica, etc.) En Congresos, Jornadas, Cursos, etc., en términos generales de ninguna actividad científica o gremial dependiente de la F.I.L.A.C.P. y de la I.C.P.R.S.
- D. Expulsión de la Sociedad de la F.I.L.A.C.P. y de la I.C.P.R.S. por término de 2 años.
- E. Expulsión de la Sociedad de la F.I.L.A.C.P. y de la I.C.P.R.S. por término de 4 años.
- F. Expulsión definitiva de la Sociedad de la F.I.L.A.C.P. y de I.C.P.R.S.



CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 123

Las disposiciones contenidas en el Capítulo VII sobre trasplante de órganos y otros no contemplados en este código, tendrán carácter transitorio y se mantendrán bajo permanente estudio, con el objeto de introducir en el momento oportuno las modificaciones que fueren necesarias.

CAPITULO XII DEFENSA DEL CIRUJANO PLÁSTICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Sugerido en Fortaleza - Brasil, en Noviembre 1980

El Sr. Secretario de la F.I.L.A.C.P., el Dr. Aymar Edison Sperli, del Comité de Ética de la Sociedad Brasileira de Cirugía Plástica y el Presidente del Comité de Ética de la F.I.L.A.C.P., fueron invitados a una mesa Redonda relacionada con Los Aspectos Legales del Ejercicio de la Cirugía Plástica, Mesa Redonda llevada a cabo en Noviembre de 1980, en Fortaleza - Brasil, con motivo del Congreso Correspondiente de la Sociedad Brasileira de Cirugía Plástica. Esta Mesa fue integrada también por dos profesionales abogados, ambos residentes en Fortaleza y con una gran experiencia con relación a Los Aspectos Médico - Legales del Ejercicio de la Medicina.

Estos últimos profesionales fueron los siguientes:

Los casos de Demanda Judicial hacia el cirujano plástico son muy comunes en algunos países. En los Estados Unidos los casos de "Malpractice" como se le denomina en ese país son índole rutinaria; en las Naciones que constituyen la F.I.L.A.C.P. no son frecuentes pero ya podemos señalar a Brasil, España, Colombia, Venezuela, etc., como Naciones donde estos aspectos comienzan a presentarse con preocupante frecuencia y en la medida del tiempo no dudamos que esto se haga cotidiano si recordamos la expresión de algún abogado que, hablando con un grupo de cirujanos plásticos en Venezuela expresó: "Es un filón el cual no se ha explotado convenientemente".

Como resumen de las conclusiones prácticas de esa Mesa podemos expresar lo siguiente: El Cirujano plástico está propenso a ser demandado si no es cuidadoso en los siguientes aspectos:

- A. Contratar un Seguro de Responsabilidad Médica o de Malpractice que cubra económicamente esos aspectos.
- B. Autorización del procedimiento quirúrgico (este aspecto fue muy discutido y según los abogados no tienen valor legal definitivo).



- C. Explicar al paciente por escrito lo más detallado posible, todo lo concerniente a la operación que se va a realizar; la necesidad o no de operar, el examen clínico, fotográfico, de laboratorio pre-operatorio, los pasos más importantes de la operación, tipo de anestesia, postoperatorio inmediato, postoperatorio alejado, complicaciones, resultados, deformidades postoperatorias que puedan presentarse, etc.

Con relación a esta información lo más detallada posible que debe dársele al paciente, la Sociedad Brasileira de Cirugía Plástica, ha elaborado unos folletos explicativos los cuales le son entregados al paciente donde están expresados con detalles informaciones importantes sobre la operación u operaciones a practicarse.

Parece ser que la información detallada y por escrito de la operación a realizarse y todos los aspectos involucrados en el proceso, es la mejor defensa que tiene hasta los momentos actuales el cirujano plástico junto con el Seguro de Responsabilidad Médica.

El Comité de Ética ha creído conveniente y de interés hacer llegar, a manera de Adendum, con este anteproyecto de código algunos esquemas que utiliza la Sociedad Brasileira de Cirugía Plástica, los cuales deben ser considerados por la F.I.L.A.C.P., las Sociedades Nacionales que integran la Federación, hacerle las modificaciones pertinentes de acuerdo a las costumbres o la filosofía particular de cada país, consultarlos con los asesores legales de cada Sociedad, comunicarlos a los cirujanos plásticos y adoptarlos, pues consideramos que el cirujano plástico debe estar protegido contra todos los aspectos legales, demandas, difamación que puedan entorpecer el Ejercicio de la Especialidad.